



LAS CONDES
MUNICIPALIDAD

871914

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCION DE ADM Y FINANZAS
DEPTO. PATENTES MUNICIPALES
IGC.RSD.OCC.MMR



OFICINA
DE
PARTES

MAT.: Rechaza Recurso de
Reposición.

DECRETO SECC.1ª Nº 685

LAS CONDES 23 FEB 2026

VISTOS: El DFL Nº1/19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; Lo dispuesto en los arts. 56 y 63 del DFL Nº1 del Ministerio del Interior de fecha 9 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley Nº19.880 sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; y, en general, todas las Normas y Leyes que tengan relación con la materia del presente acto; El Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº 3637 de fecha 16 de diciembre de 2024, que establece el orden de subrogancia en el cargo de alcaldesa.

CONSIDERANDO:

1. La carta de fecha 12 de enero de 2026, del abogado Sr. Matías Cristóbal Daneri Bascuñán, quien en representación de la Sociedad Concesionaria Chec Embalse Las Palmas S.A., interpone Recurso de Reposición Administrativo en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ra. Nº 4661 de fecha 31 de diciembre de 2025.
2. Que, la sociedad recurrente solicita dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio Secc. 1ª Nº 4661 de 31 de diciembre de 2025, en cuanto éste sólo autorizó la devolución de patentes municipales pagadas desde el primer semestre de 2023 en adelante, alegando que en la especie no resultaría aplicable el plazo de prescripción de 3 años del artículo 2.521 del Código Civil, sino el plazo ordinario de 5 años del artículo 2.515 del mismo cuerpo legal.
3. Que, la recurrente sostiene que los pagos efectuados durante la etapa de construcción del proyecto configurarían un "pago de lo no debido", afirmando que la acción de restitución tendría naturaleza civil y no tributaria, por lo que no regiría la norma especial aplicable a impuestos municipales. En apoyo de su tesis, invoca doctrina civil y jurisprudencia judicial y administrativa que, a su juicio, respaldarían la aplicación del plazo general de 5 años.
4. Que, el artículo 59 de la Ley Nº19.880 dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado.
5. Que, revisados los antecedentes del expediente administrativo, se constata que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del plazo legal, correspondiendo pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones formuladas.
6. Que, el fundamento principal del acto impugnado consiste en que la autoridad comunal, al conocer de la solicitud de devolución de patentes municipales, aplicó el plazo especial de prescripción previsto en el artículo 2.521 del Código Civil, limitando la restitución a aquellos períodos no prescritos.
7. Que, la recurrente sostiene que, al haberse pagado patente municipal durante la etapa de construcción del proyecto —fase en la cual, a su juicio, no existiría hecho gravado por ausencia de actividad lucrativa— se configuraría un pago carente de causa legal. Sin embargo, aun cuando se admitiera hipotéticamente dicha

circunstancia, ello no altera la naturaleza tributaria del pago efectuado, el cual tuvo su origen en la aplicación de un tributo municipal regulado en el Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales.

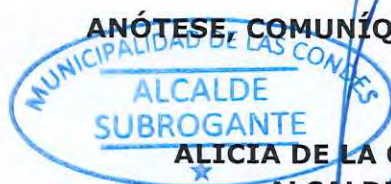
8. Que, en otras palabras, la discusión no recae sobre una obligación civil autónoma, sino sobre la procedencia de restituir sumas enteradas en arcas municipales por concepto de patente municipal, esto es, un impuesto establecido por ley. Por lo mismo, la eventual acción restitutoria tiene necesariamente su origen en un tributo municipal, quedando comprendida en la hipótesis normativa del artículo 2.521 del Código Civil.
9. Que, en este contexto, la tesis de la recurrente, en orden a calificar la acción como meramente civil para efectos de aplicar la prescripción general de 5 años, desconoce el tenor expreso del artículo 2.521 del Código Civil, el cual dispone que: "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos."
10. Que, la norma no distingue según la calificación que posteriormente se otorgue a la acción, sino que atiende al origen de la misma, esto es, su proveniencia de un impuesto. Precisamente por ello, la doctrina y la jurisprudencia administrativa han entendido que esta regla especial resulta aplicable a las acciones de devolución de tributos municipales, aun cuando se alegue pago indebido.
11. Que, por otra parte, los dictámenes de la Contraloría General de la República invocados por la recurrente —entre otros, N°65.536/2011, N°17.188/2014 y N°6.154/2016— dicen relación principalmente con derechos municipales, cuya naturaleza jurídica es diversa de los impuestos municipales, por lo que su aplicación al caso resulta improcedente.
12. Que, en cambio, sobre la materia específica, la propia jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha señalado que:
"(...) ese municipio deberá regularizar la situación, efectuando la devolución respectiva a la interesada, para lo cual deberá considerar los plazos de prescripción contemplados en el artículo 2.521 del Código Civil (...)" (Dictamen N°33.416/2016).
13. Que, dicho criterio confirma que, tratándose de restituciones vinculadas a tributos municipales, corresponde aplicar la regla especial de prescripción de tres años.
14. Que, aceptar la interpretación de la recurrente implicaría desatender el principio de especialidad normativa y relativizar una regla de prescripción expresamente establecida por el legislador para proteger la certeza jurídica y la estabilidad de las finanzas públicas municipales.
15. Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad ni error de derecho en el Decreto Alcaldicio impugnado, el cual se ajusta plenamente al marco normativo vigente, por lo que en definitiva se procederá al rechazo del recurso de reposición.

DECRETO:

1. **RECHAZASE** el Recurso de Reposición interpuesto por el Sr. Abogado Matías Cristóbal Daneri Bascuñán, en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ra. N° 4661 de fecha 31 de diciembre de 2025, por la devolución de patentes a nombre de la Sociedad Concesionaria Chec Embalse Las Palmas S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto por la Secretaría Municipal, al correo electrónico señalado por el recurrente. [REDACTED]
3. **PUBLÍQUESE** el presente Decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4. En contra de este decreto procede el reclamo de ilegalidad municipal contemplado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ALICIA DE LA CRUZ MILLAR

ALCALDESA (S)

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES

MARIA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Control.
- Dirección de Administración y Finanzas.
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Departamento de Tesorería Municipal.
- Departamento de Patentes Municipales (Ingreso 582/2026).
- Oficina de Partes.

3166/2026.